



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Restablecimiento de Derechos - Digital
No.110013110023-2020-00183-00

Bogotá D.C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Decide el Juzgado en única instancia el Proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor de edad MARIA VICTORIA HERNANDEZ HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

1.- Como antecedentes se tiene que se comunica funcionaria del Hospital San José de Bogotá, reportando caso de presunto abuso sexual hacia la menor de edad, por parte de su hermano un adolescente de 14 años de edad, la menor ingresa en compañía de su progenitora al servicio de urgencias pediátricas, refiriendo que el día domingo se percató que su hija había sido abusada por el hermano de la niña, la señora busca ayuda psicológica, que la señora se encuentra consternada por los hechos pero no desea denunciar a su hijo.

2.- De acuerdo a lo anterior, en valoración psicológica efectuada el 28 de mayo de 2018, se concluyó y recomendó: *"La niña María Victoria cuenta con todos sus derechos garantizados de educación, salud recreación, vestido y alimento. Así mismo, cuenta con recursos psicológicos y ambientales que constituyen fuertes factores de protección que se evidencian en su autoestima, estado de ánimo y significación del hecho del cual fue víctima. Sin embargo, por el motivo de atención, se sugiere a la autoridad competente abrir proceso administrativo de restablecimiento de derechos favor de María Victoria con vinculación a Psicología a través de Creemos en Ti".*

3.- El mismo 24 de mayo de 2018, se realizó valoración socio familiar de la cual por parte de la Trabajadora Social del Centro Zonal se conceptuó: *"María Victoria Hernández es una niña de 6 años, pertenecen a sistema familia nuclear, con jefatura femenina.*

La familia cuenta con dinámica familiar es positiva, cercana, afectuosa, proveedora, responsable, entre otros, adicionalmente cuenta con el apoyo red familiar por línea materna y paterna.

La familia cuenta con pautas de crianza claras, comunicación asertiva, respeto a figura de autoridad, reglas y normas claras.

En cuanto a la garantía de derechos la niña cuenta con su derechos garantizados como son vivienda, educación, salud, familia, vestuario, alimentación, atención médica, odontología periódica, especialidades (psicología – psiquiatría).

Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere a la autoridad administrativa competente apertura PARD con ubicación en medio familiar”.

4.- En virtud de lo anterior mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, se profirió auto de apertura de investigación en favor de la menor MARIA VICTORIA HERNANDEZ HERNANDEZ, notificando personalmente a la progenitora de la niña señora MARIA DEL PILAR HERNANDEZ HERNANDEZ, tomando como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la NNA la ubicación en medio familiar.

5.-El día 15 de mayo de 2020, se AVOCA conocimiento de las presentes diligencias por parte de este despacho judicial, ordenando surtir el trámite respectivo.

6.- Con fecha 10 de diciembre de 2020, se define la situación jurídica y se declara en vulneración de derechos a la NNA MARIA VICTORIA HERNANDEZ HERNANDEZ, ordenando su ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora MARIA DEL PILAR HERNANDEZ HERNANDEZ.

7.- Por parte del Trabajador Social del Juzgado se realiza informe social de seguimiento, por medio del cual conceptuó: *"Considero desde el punto de vista social, se mantenga la medida de ubicación de la menor MARIA VICTORIA HERNANDEZ HERNANDEZ, en medio familiar a cargo de su progenitora, señora MARIA DEL PILAR HERNANDEZ HERNANDEZ, y a su vez, se ordene el cierre del presente proceso de restablecimiento de derechos sin la necesidad de seguimiento por parte del equipo técnico del ICBF – Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, de acuerdo a la voluntad de los padres de la menor”.*

CONSIDERACIONES:

En el caso presente no se observa vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo, en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de

los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de

la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece: "**Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.

Por otro lado el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a

tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

En esencia, como principio general, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, tiene un status fundamental, tanto en la Carta como en los convenios internacionales. Así tenemos, que aunque se acepta que la reclusión de uno de los miembros de la familia es una restricción legítima del derecho de los niños a estar con sus padres, esta medida debe estar acorde con los postulados constitucionales.

Así mismo la Corte Constitucional respecto al derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella en la sentencia T -090 de 2010, indicó:

*"Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes **son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza**. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad"*

Por su parte, la sentencia T - 844 del 2011 refiere: *"Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que "desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez".*

*De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico**. En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.*

Normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños

El artículo 39 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que corresponde a la familia garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así:

"1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

(...)

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

(...)

7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

(...)

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida."

En los procesos de Restablecimiento de Derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración**. En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018 señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos realizando:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Determinado alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia consagra "medidas de restablecimiento de derechos", las cuales tienen por objeto *"la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados"*.

Entre las medidas a tomar se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa

de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (artículo 53).

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL DOSSIER DE PRUEBAS OBRANTE DENTRO DEL PLENARIO:

Frente al caso en concreto se debe recordar que la iniciación de la actuación administrativa fue el resultado de la comunicación efectuada por funcionaria del Hospital San José de Bogotá, reportando caso de presunto abuso sexual hacia la menor de edad, por parte de su hermano un adolescente de 14 años de edad, refiriendo que la menor ingresa en compañía de su progenitora al servicio de urgencias pediátricas, indicando que el día domingo se percató que su hija había sido abusada por el hermano de la niña, la señora busca ayuda psicológica, así mismo que la señora se encuentra consternada por los hechos pero no desea denunciar a su hijo.

Dentro de esta actuación el ICBF recaudó una serie de pruebas con el fin de establecer las condiciones de todo orden, sociales, morales, afectivas, etc., que rodean a la menor de edad, de dicho estudio se logró establecer que la niña hace parte de una familia nuclear con adecuados canales de comunicación con los miembros que componen su familia, que se percibe un vínculo afectivo entre padres e hija, que así mismo la niña tiene una relación estrecha con su progenitora. Las relaciones entre los miembros de la familia son adecuadas, existe respeto y colaboración ante las necesidades básicas, se cuenta con el apoyo de redes de apoyo a nivel familiar materna y paterna. Que se identifica garantía de derechos en salud y educación por parte de progenitores.

Así mismo dentro de las pruebas recaudadas por este despacho, se escuchó en declaración a los progenitores de la menor de edad, señores MARIA VICTORIA HERNANDEZ HERNANDEZ y OSCAR ANDRES HERNANDEZ VELASQUEZ, quienes manifestaron que consideran necesario que este proceso se cierre y se termine sin más intervenciones psicosociales, por cuanto para ellos y especialmente para la madre ha sido muy difícil y traumático.

De igual forma se rindió informe por parte del Trabajador Social de este despacho, dentro del cual se concluyó por parte del funcionario adscrito a este juzgado, en su concepto social, que se debe mantener la ubicación en medio familiar a la niña con su progenitora.

En razón a lo anterior se evidencia de las pruebas recaudadas que los señores MARIA VICTORIA HERNANDEZ HERNANDEZ y OSCAR ANDRES HERNANDEZ VELASQUEZ, progenitores de la menor de edad MARIA VICTORIA HERNANDEZ HERNANDEZ, se encuentran en condiciones de continuar asumiendo el cuidado de su hija según se desprende del dicho en la audiencia celebrada en este despacho judicial el día 20 de enero del 2021.

Con los anteriores hechos se demuestra a todas luces que en el caso en concreto se dan los presupuestos necesarios para establecer que se han superado, por la familia en especial por sus progenitores MARIA VICTORIA HERNANDEZ HERNANDEZ y OSCAR ANDRES HERNANDEZ VELASQUEZ, las razones por las cuales se inició el PARD en favor de la niña MARIA

VICTORIA, pues se evidencia que la misma ha superado positivamente las circunstancias por las cuales se dio origen el presente proceso de restablecimiento de derechos, lo anterior teniendo en cuenta el dicho de sus mismos progenitores en la declaración rendida ante este juzgado.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que desde el momento en que se profirió auto de apertura de medida de restablecimiento de derechos, con ubicación de la niña en medio familiar con su progenitora, se encuentran satisfechas las necesidades básicas de la misma y en especial sus derechos a tener una familia y no ser separada de ella, en el caso en particular ya que sus progenitores están pendientes de su cuidado, por lo que para este juzgador es claro que la niña debe continuar bajo el cuidado de sus progenitora quien le provee todo lo necesario para su bienestar.

Se advierte que la decisión aquí proferida fue adoptada en aras de proteger los derechos fundamentales de la niña, teniendo en cuenta que en cabeza de su progenitora, encontrara satisfechas todas sus necesidades básicas quien está en condiciones de garantizarle la protección y restablecimiento de sus derechos.

Así las cosas al darse cumplimiento a lo normado en el comentado artículo 103 del CIA, la niña se mantendrá en medio familiar, superando de igual forma la vulneración de sus derechos con ocasión a la situación presentada, razón por la cual se ordenará el cierre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO el estado de vulneración de los derechos de la menor de edad MARIA VICTORIA HERNANDEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: CERRAR el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de MARIA VICTORIA HERNANDEZ HERNANDEZ.

TERCERO: EXPEDIR copia autentica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

QUINTO: ORDENAR devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 080
HOY: 02 de junio de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria